REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso	: Acción de tutela
Radicación	: 18-001-40-04-003-2022-00166-00
Accionante	: **LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA agente oficioso de JORGE ALIRIO YUNDA**
Accionado	: **ASMET SALUD EPS**
Sentencia	: ***157***

Florencia, Caquetá, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por **LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA,** abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo, en calidad de agente oficioso del señor **JORGE ALIRIO YUNDA** en contra de **ASMET SALUD EPS,** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud y a la vida de la agenciada.

2.- ANTECEDENTES

Funda el abogado **LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA,** su solicitud de amparo en favor del señor **JORGE ALIRIO YUNDA**, bajo los siguientes hechos:

Indica que, el señor JORGE ALIRIO YUNDA, se encuentra actualmente vinculado al régimen subsidiado a través de la EPS ASMET SALUD para sus servicios de salud, que es una persona discapacitada y se encuentra diagnosticada con SECUELAS DE TRAUMATISMO INTRACRANEAL.

Refiere que, en vista de lo anterior, el médico tratante le ordenó:

"ELABORACIÓN Y ADAPTACIÓN DE APARATO ORTOPÉDICO: DISPOSITIVO MEDICO DE ASISTENCIA PARA TRASLADOS TIPO SILLA DE RUEDAS CONVENCIONAL A LA MEDIDA DEL PACIENTE CON CHASIS LIVIANO PLEGABLE, ESPALDAR A LA ALTURA DE LA ESPINA ESCAPULAR, EN LONA DE TENSIÓN GRADUABLE, ASIENTO EN LONA DE TENSIÓN GRADUABLE CON COJIN ANTIESCARAS DE BAJO PERFIL. APOYABRAZOS AJUSTABLES EN ALTURA, DESMONTABLES, APOYAPIES ABATIBLES, AJUSTABLES EN ALTURA, RUEDAS TRASERAS ESTANDAR 24 PULGADAS CON LLANTAS NEUMATICAS SIN ARO PROPULSOR, RUEDAS DELANTERAS 6-8 PULGADAS GUABLES. FRENO MANUAL PARA SER ACCIONADO POR EL CUIDADOR".

Manifiesta que, la anterior orden fue presentada ante ASMET SALUD EPS para ser autorizada, sin embargo, mediante Formato de Negación de Servicios

de Salud y/o Medicamentos de fecha 20 de octubre de 2022, la EPS le negó la entrega, por considerarla excluida del Plan de Beneficios en Salud.

Indica que, la negativa de ASMET SALUD de suministrar los equipos y complementos que requieren el paciente con el fin de llevar una vida en condiciones dignas, máxime cuando se trata de una persona que, por su condición de salud debe ser considerada como sujetos de especial protección constitucional, vulnera los derechos a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas del agenciado.

2.1. PETICIÓN

Solicitó el agente oficioso del señor JORGE ALIRIO YUNDA, se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene:

"Ordenar a ASMET SALUD EPS a autorizar y suministrar la silla de ruedas de las características detalladas en la orden impartida por el médico tratante.

Ordenar a ASMET SALUD EPS a que se abstenga de imponer barreras de tipo administrativo que impidan la eficiente, continua e integral prestación del servicio médico, garantizando de esta manera los derechos fundamentales del señor JORGE ALIRIO YUNDA.

Ordenar a la ASMET SALUD EPS a que preste de ahora en adelante todos los servicios médicos especializados, terapias de rehabilitación, suministros de medicamentos, instrumentos, ayudas técnicas, exámenes diagnósticos, viáticos, entre otros, garantizando una PRESTACIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO MÉDICO."

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 22 de noviembre de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia[1], la cual se admitió mediante auto de la misma fecha[2], a través del cual se dispuso oficiar a las accionadas, para que, en el término legal de un día se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito[3] allegado el 24 de noviembre de 2022[4], suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una

[1] Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.
[2] Ver archivo "05AutoAdmiteTutela" del expediente digital.
[3] Ver archivos "09RespuestaADRES" del expediente digital.
[4] Ver archivos "08CorreoRespuestaADRES" del expediente digital.

entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Indicó que, el Sistema de Seguridad Social en Salud prevé distintos mecanismos de financiación para el suministro de servicios y tecnologías en salud, entre ellos se tienen los siguientes:

UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN - UPC	PRESUPUESTOS MÁXIMOS	SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD NO FINANCIADOS CON RECURSOS DE LA UPC Y DEL PRESUPUESTO MÁXIMO
Servicios y tecnologías con cargo a los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC. Los servicios de salud con cargo a la UPC se encuentran contemplados expresamente en la Resolución 3512 de 2019 y sus anexos.	Servicios y tecnologías asociadas a una condición de salud que no son financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Estos servicios de salud con cargo al presupuesto máximo se encuentran determinados en el artículo 5° de la Resolución 205 de 2020.	Servicios y tecnologías en salud susceptibles de ser financiados con recursos diferentes a la UPC y con el presupuesto máximo. El reconocimiento y pago del suministro de los servicios que prevé la Resolución 2152 de 2020 dependerá de un proceso de verificación y control a cargo de la ADRES.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el "reembolso" del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe

interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado "PRESUPUESTO MÁXIMO", cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios "no incluidos" en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

4.2. ASMET SALUD EPS, mediante escrito[5] allegado el 24 de noviembre de 2022[6], suscrito por su Gerente Departamental, ALFREDO JULIO BERNAL CAÑON, indicó que, al señor JORGE ALIRIO YUNDA desde su fecha de afiliación a la EPS ASMET SALUD, se le ha garantizado plenamente los servicios del Plan Obligatorio de Salud.

Manifestó que, las EPS son entidades que tienen bajo su responsabilidad la administración de recursos públicos para organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan de Beneficios de Salud (PBS) a sus afiliados, por lo que, el manejo de esos recursos debe obedecer entre otros, a principios como los de eficiencia y sostenibilidad fiscal, máxime si se tiene en cuenta que ASMET SALUD EPS S.A.S. al administrar dinero del erario público, se encuentra bajo estricta vigilancia de la Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación y Superintendencia Nacional de Salud.

Refirió que, si esa EPS asume el costo de tecnologías no financiadas con recursos de la salud, se pone en riesgo la prestación efectiva de los servicios de salud de los demás usuarios, por la falta de flujo de los recursos, ya que, con esas cargas impuestas y el lento flujo de recursos de lo NO PBS desde las entidades departamentales hacia las EPS, no es coherente que adicionalmente se imponga una obligación imposible de cumplir, como es

[5] Ver archivos "12RespuestaAsmetSalud" del expediente digital.
[6] Ver archivos "11CorreoRespuestaAsmetSalud" del expediente digital.

asumir el costo de las exclusiones de financiación con recursos públicos de la salud, por lo que, en el evento de ordenar la entrega del insumo por parte de la EPS, de manera taxativa se emita orden de recobro ante la ADRES tal como lo estipula la resolución 205 y 206 de 2020.

Aduce que, el dispositivo medico de asistencia para traslados tipo silla de ruedas a la medida del paciente con chasis liviano, se encuentra excluido del plan de beneficios en salud, por tanto, no pueden ser autorizados con recursos del sistema de salud, de conformidad a lo establecido por el ministerio de salud (resolución 2273 de 2021); indica que, conforme a lo contemplado en la Resolución 2292 de 2021 en su artículo 57 "AYUDAS TECNICAS", en su parágrafo 2, indica que "no se financian con cargo a la UPC sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos".

Argumenta que, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 2°, literal c) de la Ley 100 de 1993, que consagra el principio de solidaridad, que es definido como "*la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil*", por lo que, la familia y la sociedad, solidariamente deben contribuir a un eficiente cubrimiento universal en salud, es decir, los familiares cercanos del paciente, que cuenten con recursos económicos, deben ayudar a sufragar los gastos de salud que se encuentren excluidos del Plan Obligatorio de Salud, tales como transporte y alojamiento.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó: (i) ser desvinculado del trámite de la acción y no tutelar los derechos fundamentales del actor; (ii) que, en el evento de conceder la protección tutelar, se ordene a la ADRES, suministrar el DISPOSITIVO MEDICO DE ASISTENCIA PARA TRASLADOS TIPO SILLA DE RUEDAS A LA MEDIDA DEL PACIENTE CON CHASIS LIVIANO, o que, en caso de emitirse la orden a esa EPS, se le conceda la facultad de recobro ante la ADRES de la totalidad del valor asumido.

5.- C O N S I D E R A C I O N E S

5.1 **Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada – ASMET SALUD EPS –, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 **De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en

el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. **Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA, abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo, en calidad de agente oficioso del señor JORGE ALIRIO YUNDA, que es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la agenciada; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 **Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación al derecho fundamental a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas del señor JORGE ALIRIO YUNDA, ante la presunta omisión de ASMET SALUD EPS de suministrarle la silla de ruedas que le fue prescrita por su médico tratante.

5.5 **Solución al Problema Jurídico.**

5.5.1 **Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificados los hechos narrados por el accionante, se encontró que,

mediante "Formato de Negación de Servicios de Salud y/o Medicamentos" de fecha 20 de octubre de 2022, se le negó al señor JORGE ALIRIO YUNDA, la entrega de la silla de ruedas que requiere; en vista de lo anterior, se encuentra cumplido el mencionado requisito, toda vez que, a la fecha de presentación de la acción, habían transcurrido aproximadamente un mes, desde el acaecimiento del presunto hecho vulnerador, término que se considera razonable ante el carácter apremiante de la acción Constitucional.

En relación con el requisito de *subsidiariedad,* debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar el abogado LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA, que se vulneran los derechos fundamentales del señor JORGE ALIRIO YUNDA, por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

5.5.2. **El Derecho a la Salud**

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

"4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: "*es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley*", al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: "*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (…)*".

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad."

5.5.3. **El Derecho a la Seguridad Social**

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

"Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional -, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó "tesis de la conexidad". Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado)."

5.6. C A S O C O N C R E T O

Corresponde al Despacho determinar si, la EPS ASMET SALUD, ha vulnerado los derechos fundamentales del señor JORGE ALIRIO YUNDA, ante la presunta omisión de suministrarle la silla de ruedas que le fue prescrita por su médico tratante.

De los documentos allegados al plenario, se avizoró lo siguiente:

- Conforme a lo señalado por el actor en el escrito tutelar y a lo indicado por la EPS encartada al descorrer el traslado, es posible afirmar que, el señor JORGE ALIRIO YUNDA, se encuentra afiliado a la EPS ASMET SALUD, en el régimen subsidiado de salud.
- El señor JORGE ALIRIO YUNDA, el día 8 de agosto de 2022[7], asistió a "CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA" en IPS NAZHER, con ocasión al diagnóstico "T905 SECUELAS DE TRAUMATISMO INTRACRANEAL", por lo que se le ordenó, entre otros, ELABORACIÓN Y ADAPTACIÓN DE APARATO ORTOPEDICO, consistente en:
  "DISPOSITIVO MEDICO DE ASISTENCIA PARA TRASLADOS TIPO SILLA DE RUEDAS CONVENCIONAL A LA MEDIDA DEL PACIENTE CON CHASIS LIVIANO PLEGABLE, ESPALDAR A LA ALTURA DE LA ESPINA ESCAPULAR, EN LONA DE TENSIÓN GRADUABLE, ASIENTO EN LONA DE TENSIÓN GRADUABLE CON COJIN ANTIESCARAS DE BAJO PERFIL. APOYABRAZOS AJUSTABLES EN ALTURA, DESMONTABLES, APOYAPIES ABATIBLES, AJUSTABLES EN ALTURA, RUEDAS TRASERAS ESTANDAR 24 PULGADAS CON LLANTAS NEUMATICAS SIN ARO PROPULSOR, RUEDAS DELANTERAS 6-8 PULGADAS GUABLES. FRENO MANUAL PARA SER ACCIONADO POR EL CUIDADOR".
- En vista de lo anterior, el señor JORGE ALIRIO YUNDA, le solicitó a la EPS el suministro del mismo, sin embargo, mediante "FORMATO DE NEGACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD Y/O MEDICAMENTOS" [8], fechado al 20 de octubre de 2022, se le negó la entrega del mismo, bajo el siguiente argumento:
  "ESTA TECNOLOGÍA EN SALUD NO SE AUTORIZA POR ESTAR EXCLUIDA EN LA RESOLUCIÓN 2273 DE 2021 (…)"
- Al descorrer el traslado, la EPS ASMET SALUD, indicó que, dicha entidad no se encuentra en la obligación de suministrar el aparato requerido por el señor JORGE ALIRIO YUNDA, teniendo en cuenta que, el mismo se encuentra excluido del Plan de Beneficios en Salud.

Inicialmente, ha de señalarse que, una vez verificada la historia clínica del señor JORGE ALIRIO YUNDA, se encontró la siguiente información:

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE CON ANTECEDENTE DE HERIDAS POR PROYECTIL ARMA DE FUEGO EL 15/03/17 CON TCE SEVERO CON REQUERIMIENTO DE CRANEOTOMIA FRONTO TEMPORAL DERECHA Y SECUELAS DE DISARTRIA Y HEMIPLEJIA IZQUIERDA. Y EPILEPSIA ESTRUCTURAL REFRACTARIA EN TRATAMIENTO ACTUAL: ACIDO VALPROICO 250MG 2 TAB CADA 8 HORAS, LEVETIRACETAM 500MG CADA 12 HORAS TAC DE CEREBRO SIMPLE 05/03/2021; 1ENCEFALOMALACIA FRONTO TEMPOROPARIETAL DERECHA QUE REQUIERE EVALUACION EN EL CONTEXTO CLINICO. LO ANTERIOR CONDICIONA RETRACCION DEL VENTRICULO LATERAL SIN PERDIDA EN LA POSICION DE LA LINEA MEDIA. 2. CRANIECTOMIA-CRANEOPLASTIA FRONTO TEMPORAL DERECHA Y CRANEOTOMIA FRONTAL IZQUIERDA. PACIENTE DEPENDIENTE PARA TODAS LAS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA

YA CUENTA CON ORTESIS TIPO OTP PARA MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO, CON CUELLO DE PIE A 90 GRADOS, EN MATERIAL TERMOCONFORMABLE, ANTIESPASTICA CON BOTON METATARSIANO, CON FORRO INTERNO, A LA MEDIDA DE LA PACIENTE.

YA CUENTA ORTESIS TIPO PALMENTA PARA MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO EN MATERIAL TERMOCONFORMABLE, ANTIESPASTICA CON FORRO INTERNO, A LA MEDIDA DE LA PACIENTE, EN POSICION ANATOMICA

[7] Ver archivo "04Anexo01", páginas 1-4 del expediente digital.
[8] Ver archivo "04Anexo01", página 5 del expediente digital.

Y en relación a la silla de ruedas que le fue ordenada, su médico tratante indicó:

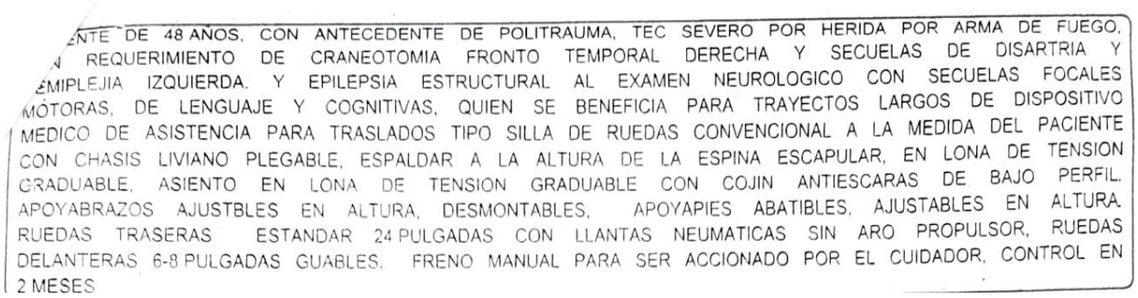

...NTE DE 48 AÑOS, CON ANTECEDENTE DE POLITRAUMA, TEC SEVERO POR HERIDA POR ARMA DE FUEGO, ...N REQUERIMIENTO DE CRANEOTOMIA FRONTO TEMPORAL DERECHA Y SECUELAS DE DISARTRIA Y ...EMIPLEJIA IZQUIERDA. Y EPILEPSIA ESTRUCTURAL AL EXAMEN NEUROLOGICO CON SECUELAS FOCALES MOTORAS, DE LENGUAJE Y COGNITIVAS, QUIEN SE BENEFICIA PARA TRAYECTOS LARGOS DE DISPOSITIVO MEDICO DE ASISTENCIA PARA TRASLADOS TIPO SILLA DE RUEDAS CONVENCIONAL A LA MEDIDA DEL PACIENTE CON CHASIS LIVIANO PLEGABLE, ESPALDAR A LA ALTURA DE LA ESPINA ESCAPULAR, EN LONA DE TENSION GRADUABLE, ASIENTO EN LONA DE TENSION GRADUABLE CON COJIN ANTIESCARAS DE BAJO PERFIL. APOYABRAZOS AJUSTBLES EN ALTURA, DESMONTABLES, APOYAPIES ABATIBLES, AJUSTABLES EN ALTURA. RUEDAS TRASERAS ESTANDAR 24 PULGADAS CON LLANTAS NEUMATICAS SIN ARO PROPULSOR, RUEDAS DELANTERAS 6-8 PULGADAS GUABLES. FRENO MANUAL PARA SER ACCIONADO POR EL CUIDADOR. CONTROL EN 2 MESES

Así las cosas, se avizora que, conforme al concepto emitido por el médico tratante del señor YUNDA, el mismo se beneficia del suministro de la silla de ruedas con las especificaciones indicadas, para poder realizar sus desplazamiento durante trayectos largos, situación que garantizaría unas mejores condiciones de vida para el usuario, en relación a la discapacidad que padece; debe resaltarse que, de la información allegada por la EPS ASMET SALUD, no se encontró prueba alguna a través de la cual fuera posible desvirtuar que, la IPS NAZHER CENTRO MÉDICO ESPECIALIZADO, no se encuentra dentro de la red contratada por la EPS, razón por la que, por parte del Despacho, se tendrá que, el aparato ordenado al agenciado, si fue prescrito por un profesional de la salud adscrito a la EPS.

Frente al suministro de Silla de rueda, la Ho. Corte Constitucional[9] ha manifestado:

"El acceso a las sillas de ruedas en el marco del Plan de Beneficios de Salud. Reiteración de jurisprudencia.

1. Las sillas de ruedas "son consideradas como una ayuda técnica, es decir, como aquella tecnología que permite complementar o mejorar la capacidad fisiológica o física de un sistema u órgano afectado". Puntualmente, permiten el traslado adecuado de pacientes que tienen problemas de movilidad. Esta Corporación ha considerado que esos instrumentos permiten que la persona tenga una existencia más digna. Lo anterior, porque reducen los efectos de la limitación de movilidad que afronta la persona.

2. De conformidad con el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y la jurisprudencia constitucional, todo servicio o tecnología en salud, a menos que este taxativamente excluido, está incluido en el PBS. Las sillas de ruedas no hacen parte del listado de exclusiones del PBS establecido en la Resolución 244 de 2019. Por esa razón, este Tribunal ha señalado que están incluidas en el PBS. Sin embargo, no pueden ser financiadas con cargo a las UPC por disposición expresa del artículo 60 de la Resolución 3512 de 2019.

3. Al respecto, la ***Sentencia T-464 de 2018*** *aseguró que, al tratarse de insumos incluidos en el PBS, las EPS deben suministrarlos, siempre que hayan sido ordenados por el médico tratante. De igual forma, señaló que, en estos casos, las EPS deben*

[9] Ver Sentencia t- 338 de 2021. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

adelantar el procedimiento de recobro ante la ADRES, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018, a través de la herramienta MIPRES.

En ese mismo sentido, precisó que para ordenar la entrega de la silla de ruedas el juez de tutela debe verificar que: (i) fue ordenada por el médico tratante adscrito a la EPS, o, de los hechos del caso, se puede deducir que el paciente la necesita; (ii) es necesaria para evitar la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o a la integridad personal del accionante; (iii) no puede reemplazarse por otro servicio o insumo incluido en el PBS; y, (iv) tanto el paciente, como su núcleo familiar carecen de la capacidad económica para asumir su costo.

4. Posteriormente, la ***Sentencia SU-508 de 2020*** *determinó que las sillas de ruedas no pueden considerarse como instrumentos ajenos al derecho a la salud. Asimismo, ratificó que no hacen parte del listado de exclusiones contenido en la Resolución 244 de 2019, y, por lo tanto, están incluidas en el PBS. Respecto de su suministro en sede de tutela, advirtió que, si el accionante "aporta la correspondiente prescripción médica, deben ser autorizadas directamente por el funcionario judicial sin mayores requerimientos, comoquiera que hacen parte del catálogo de servicios cubiertos por el Estado a los cuales el usuario tiene derecho, de manera que la EPS no debe anteponer ningún tipo de barrera para el acceso efectivo a dicha tecnología". Esto quiere decir que, el juez de tutela no debe verificar el cumplimiento de los demás requisitos mencionados en el fundamento jurídico anterior.*

En ese sentido, señaló que en estos casos no es exigible el requisito de incapacidad económica. Al respecto, expuso que este Tribunal había requerido como regla jurisprudencial demostrar la falta de capacidad económica para ordenar la entrega de sillas de ruedas. Ese criterio fue construido para la autorización de los servicios no incluidos bajo la vigencia del POS. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 1751 de 2015, ese requisito resulta inaplicable.

En efecto, consideró que, en virtud del principio de integralidad consagrado en dicha normativa, todos los servicios de salud requeridos deben ser suministrados sin importar "el sistema de provisión, cubrimiento o financiación" que tengan. Por lo tanto, demandar que se pruebe determinada situación económica impone una carga adicional para el usuario del sistema que desconoce lo establecido en el mencionado principio.

5. En suma, esta Corporación ha reiterado que las sillas de ruedas están incluidas en el PBS. Eso significa que, cuando son ordenadas por el médico tratante, las EPS deben suministrarlas. Sin embargo, no pueden ser financiadas con cargo a la UPC. Por lo tanto, esas entidades podrán adelantar el procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018, para solicitar el pago del costo de la ayuda técnica. En la misma línea, si la EPS no cumple su obligación y el paciente interpone acción de tutela, el juez constitucional concederá su entrega. Para el efecto, únicamente deberá verificar que la ayuda técnica fue ordenada por el médico tratante adscrito a la EPS.

La prohibición de anteponer barreras administrativas y judiciales para la prestación de servicios o entrega de insumos de salud o medicamentos. Reiteración de jurisprudencia

6. Esta Corporación ha indicado que las EPS no pueden obstaculizar la prestación efectiva y eficiente del servicio de salud a los usuarios, con fundamento en trámites administrativos o en conflictos que puedan surgir entre las distintas entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En ese sentido, cuando la entidad traslada a sus afiliados las cargas administrativas que le corresponden, de manera injustificada, desproporcionada y arbitraria, vulnera su derecho a la salud. Con ello puede afectar la salud de los pacientes, por: (i) la prolongación de su sufrimiento; (ii) las eventuales complicaciones médicas; (iii) el daño permanente o de largo plazo; (iv) la discapacidad permanente; o incluso (v) la muerte.

7. Adicionalmente, ha advertido que las mencionadas barreras administrativas desconocen los principios que guían la prestación del servicio de salud. En primer lugar, porque impiden la prestación oportuna del servicio para alcanzar una recuperación satisfactoria. También, afectan su calidad porque la persona deja de recibir el tratamiento que requiere. Por otra parte, impiden que la persona acceda a todos los tratamientos y servicios. Lo anterior, desconoce el principio de integralidad. Y, finalmente, la falta de razonabilidad en los trámites obstruye la eficiencia del servicio.

Como consecuencia de lo anterior, las EPS no pueden suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes por dificultades administrativas o de trámite. Al respecto, este Tribunal ha señalado que esas entidades deben proveer a sus afiliados los procedimientos, medicamentos o insumos que los médicos tratantes adscritos a ellas prescriban. En especial, si se trata de personas en estado de vulnerabilidad o sujetos de especial protección constitucional."

(….)

SANITAS EPS vulneró el derecho a la salud de la accionante al no suministrarle la silla de ruedas prescrita por la Junta Médica

38. En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que las sillas de ruedas hacen parte del PBS. Sin embargo, no deben financiarse con cargo a la UPC. Por lo tanto, las EPS tienen el deber de suministrar esas ayudas técnicas, cuando así lo ha prescrito el médico tratante. Lo anterior, so pena de vulnerar el derecho a la salud del paciente.

39. Tal y como lo explicó la Sala previamente, la orden de entregar la silla de ruedas a los pacientes que acuden al amparo constitucional está condicionada, únicamente, a la verificación de la existencia de una prescripción suscrita por el médico tratante adscrito a la EPS.

40. La Sala advierte que el agente oficioso allegó una prescripción médica proferida por médicos tratantes adscritos a la EPS demandada. En ella, se ordena el suministro de una silla de ruedas "para adulto, plegable a la medida del paciente manillares de propulsión por terceros, con apoyabrazos tipo escritorio, removibles bipodales, sistema de frenos para ser accionado por cuidador en manillares, llantas traseras de 16 pulgadas sin aro propulsor y delanteras de 8 pulgadas sólidas, cinturón pélvico, [y] cojín básico". Por su parte, la accionada no desconoció la existencia de la orden médica. Tampoco, señaló que los médicos que la profirieron fueran ajenos a su red de prestadores de servicios. Adicionalmente, los padecimientos de salud de la accionante no le permiten desplazarse. Por ello, la silla de ruedas prescrita resulta fundamental para evitar que esas dificultades

agraven su situación de salud y tornen indigna su existencia. De manera que, procede ordenar a la accionada que entregue la silla de ruedas mencionada a la accionante. En tanto, esta ayuda técnica no puede financiarse con cargo a las UPC, la Sala aclara que la EPS podrá adelantar el procedimiento de recobro ante la ADRES, establecido en la Resolución 1885 de 2018.

Así las cosas, se avizora que, la pretensión elevada por el agente oficioso del señor JORGE ALIRIO YUNDA, relacionada con el suministro de la silla de ruedas, se torna procedente, ya que, una vez verificada la historia clínica aportada, se avizoró la prescripción médica a través de la cual se le ordenó al agenciado la entrega y la cual es requerida para sobre llevar unas mejores condiciones de vida, toda vez que, le facilitará su movilidad, teniendo en cuenta la discapacidad que padece y por la cual, se le limita su capacidad de desplazamiento.

Ahora, en relación a la orden de pago y/o recobro ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- de los servicios excluidos del Plan de Beneficios, elevada por la EPS ASMET SALUD, ha de señalarse que, conforme a lo señalado por el máximo Tribunal de lo Constitucional, teniendo en cuenta que, la ayuda técnica solicitada, no puede financiarse con cargo a las UPC, se facultará a la EPS ASMET SALUD para que adelante el procedimiento de recobro ante la ADRES.

En consecuencia, esta Judicatura procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud y a la vida digna del agenciado, por lo que se ordenará a la EPS ASMET SALUD, que, si aún no lo ha hecho, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, autorice y entregue la silla de ruedas al señor JORGE ALIRIO YUNDA, prescrita por el especialista en FISIATRÍA, perteneciente a la IPS NAZHER CENTRO MÉDICO ESPECIALIZADO, adscrita a ASMET SALUD EPS. La ayuda técnica que suministre la accionada debe cumplir con las siguientes especificaciones:

"DISPOSITIVO MEDICO DE ASISTENCIA PARA TRASLADOS TIPO SILLA DE RUEDAS CONVENCIONAL A LA MEDIDA DEL PACIENTE CON CHASIS LIVIANO PLEGABLE, ESPALDAR A LA ALTURA DE LA ESPINA ESCAPULAR, EN LONA DE TENSIÓN GRADUABLE, ASIENTO EN LONA DE TENSIÓN GRADUABLE CON COJIN ANTIESCARAS DE BAJO PERFIL. APOYABRAZOS AJUSTABLES EN ALTURA, DESMONTABLES, APOYAPIES ABATIBLES, AJUSTABLES EN ALTURA, RUEDAS TRASERAS ESTANDAR 24 PULGADAS CON LLANTAS NEUMATICAS SIN ARO PROPULSOR, RUEDAS DELANTERAS 6-8 PULGADAS GUABLES. FRENO MANUAL PARA SER ACCIONADO POR EL CUIDADOR".

ASMET SALUD EPS podrá recobrar el costo de la ayuda técnica prescrita a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 1885 de 2018, o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONCEDER el amparo tutelar al derecho fundamental a la salud y a la vida digna**,** deprecado por el agente oficioso del señor **JORGE ALIRIO YUNDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.226.211, conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO. –ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, que, si aún no lo ha hecho, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, autorice y entregue la silla de ruedas al señor JORGE ALIRIO YUNDA, prescrita por el especialista en FISIATRÍA, perteneciente a la IPS NAZHER CENTRO MÉDICO ESPECIALIZADO, adscrita a ASMET SALUD EPS. La ayuda técnica que suministre la accionada debe cumplir con las siguientes especificaciones:

"DISPOSITIVO MEDICO DE ASISTENCIA PARA TRASLADOS TIPO SILLA DE RUEDAS CONVENCIONAL A LA MEDIDA DEL PACIENTE CON CHASIS LIVIANO PLEGABLE, ESPALDAR A LA ALTURA DE LA ESPINA ESCAPULAR, EN LONA DE TENSIÓN GRADUABLE, ASIENTO EN LONA DE TENSIÓN GRADUABLE CON COJIN ANTIESCARAS DE BAJO PERFIL. APOYABRAZOS AJUSTABLES EN ALTURA, DESMONTABLES, APOYAPIES ABATIBLES, AJUSTABLES EN ALTURA, RUEDAS TRASERAS ESTANDAR 24 PULGADAS CON LLANTAS NEUMATICAS SIN ARO PROPULSOR, RUEDAS DELANTERAS 6-8 PULGADAS GUABLES. FRENO MANUAL PARA SER ACCIONADO POR EL CUIDADOR".

ASMET SALUD EPS podrá recobrar el costo de la ayuda técnica prescrita, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 1885 de 2018, o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

TERCERO. – Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77762e73004e6db577d8ac9b8a8bca4da3b03dee1e3fbb9dbd95de9b1fe032b**

Documento generado en 05/12/2022 09:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica